

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00143](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris solicitó, que con citación y audiencia de la señora Dennys Troncoso Recuero declarar la nulidad de la sentencia de esta Sala de Decisión que resolvió la impugnación instaurada contra la providencia proferida el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Mediante el auto de 22 de noviembre de ese mismo año, se ordenó la remisión de ese memorial a la Corte Constitucional para que se resolviera lo correspondiente, dado que la Secretaría de esta Sala de Decisión informó de la remisión de ese expediente a dicha Corporación.

Instaurada una acción de tutela, siendo notificada la sentencia de primera instancia STC6348-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de fecha 25 de mayo del presente año ^{véase nota¹}; En la parte resolutive de esa providencia, se resolvió:

ORDENAR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que en el término de dos (2) días contabilizados a partir de la recepción de las respectivas diligencias, resuelva sobre la nulidad planteada por el tutelante, atendiendo las consideraciones aquí esbozadas sobre la especial temática.

Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

Por lo cual, mediante el auto de 31 de mayo del presente año se procedió en obediencia a esa providencia, dar a dicha solicitud el trámite correspondiente, ordenado su traslado a los demás intervinientes en dicha acción de tutela.

Recibiéndose, un memorial a nombre de los señores Adolfo Nicolas y Norma Cecilia Cervantes Castillejo, en el mismo sentido de que se declare la nulidad de lo actuado.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Martha Patricia Guzmán Álvarez Magistrada ponente Radicación n° 11001-02-30-000-2022-01569-00

En la parte motiva de dicha sentencia STC6348-2022 de la Sala de Casación Civil de fecha 25 de mayo de 2022, se indicó lo siguiente:

Puestas de ese modo las cosas, advierte la Sala que la protección aquí reclamada debe estimarse, por las razones que a continuación se compendian:

4.1. Revisado el expediente de la tutela 2021-00147, se logró constatar que, en efecto, la notificación del señor Orlando de Jesús Sierra Valdiris no se concretó, pese a ser ordenada su vinculación en el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el 16 de junio de 2021, en calidad de demandante dentro del juicio de pertenencia que allí se venía cuestionando.

Ello es así, porque el juez de tutela de primer grado, dejó su enteramiento a cargo del juzgado allí encartado (Promiscuo Municipal de Puerto Colombia), tal y como se puede observar de la siguiente imagen:

...

Y esa autoridad, al momento de contestar la demanda, nada manifestó acerca de dichas labores de notificación, limitando su intervención, a referirse sobre la sentencia de usucapión de la que se solía la allí accionante y a remitir el respectivo expediente digitalizado. 4.2. Adviértase que los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, establecen que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido».

Ahora bien, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 20202, el cual prevé lo siguiente: «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Y es que siendo el señor Orlando de Jesús Sierra Valdiris, sujeto determinado y tercero total y directamente interesado en las resultas de la acción de tutela que viene de comentarse, su notificación personal debió intentarse con los datos que obraban en el expediente de la pertenencia, sin que a ello se hubiere procedido, alegato que se subsume en una de la hipótesis de viabilidad excepcional de la «tutela contra tutela», contemplada en el numera 4.6.3.1. de la jurisprudencia en cita.

5. En ese orden, la fallida notificación en el sub-lite adquiere mayor relevancia porque, se itera, además de no haber podido intervenir desde el inicio en el desarrollo de esas diligencias –verbigracia, rindiendo informe sobre el objeto de la acción o controvertiendo los fundamentos invocados por Dennys de Jesús Troncoso Recuero–, la decisión de segundo grado comprendió órdenes concretas y directas que afectaron los intereses del señor Orlando de Jesús en calidad de demandante en la usucapión, con fundamento en las cuales se profirió, con posterioridad, una nueva sentencia, en la que se desestimaron sus pretensiones, contrario sensu de lo dispuesto de manera primigenia por el juez de conocimiento.

...

Con fundamento en las premisas que anteceden, se ordenará que, previo la remisión del expediente por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, en un término perentorio, proceda a resolver sobre la nulidad planteada por el señor Sierra Valdiris, teniendo en cuenta los puntuales señalamientos que anteceden.

Dado que en esa motivación, se analizaron las precisas circunstancias de tiempo modo y lugar, que justifican la declaración de nulidad a favor del señor Sierra Valdiris, solo tiene esta Sala de decisión que apreciar efectivamente ellas acontecieron de esa forma, dado que en la demanda de tutela inicial no se solicitó la vinculación y notificación de esta persona y no se hizo por el Juzgado de Primera instancia ninguna precisa gestión para lograr su notificación y comparecencia en ese trámite.

Y, dado que tal anomalía aconteció en esa primera instancia y la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla se profirió sin su citación y audiencia la nulidad a decretar debe cobijar esa actuación, para que formule sus mecanismos de defensa ante la A Quo y no solo la sentencia de segunda instancia como se solicitó en el memorial de solicitud de nulidad de noviembre 12 de 2021.

Dado que el presente conocimiento se asumió, exclusivamente, con base en la orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de declarar la nulidad invocada por el señor Sierra Valdiris, en su memorial de noviembre de 2021, se considera que se carece de competencia para tramitar el nuevo incidente formulado por los señores Adolfo Nicolas y Norma Cecilia Cervantes Castillejo, por lo que ese escrito se pondrá a disposición del A Quo, para que resuelva lo pertinente antes de volver a proferir la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia.

RESUELVE

Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela desde inclusive la sentencia de primera instancia de 06 de Julio de 2021 del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla a favor del señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris, a quien el A Quo, deberá conceder la oportunidad para que comparezca y ejerza sus medios de defensa, antes de volver a resolver lo correspondiente.

Poner a disposición del A Quo, el nuevo incidente formulado por los señores Adolfo Nicolas y Norma Cecilia Cervantes Castillejo, el 6 del presente mes.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo

Radicación Interna: T-00413-2021
Código Único de Radicación: 08001315301120210014701

establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6db5af57008e1dcd0d2abe46b0311dc108fcea8f07ba5a3767615e7f63f15**

Documento generado en 07/06/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>